

EN LO PRINCIPAL: Interpone recurso de amparo; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita informe; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** Notificaciones; **CUARTO OTROSÍ:** Se tenga presente.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

VICTORIA MÁRQUEZ KING, Abogada, actuando como colaboradora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, cédula nacional de identidad N° 12.016.333-7, domiciliada en esta ciudad calle Bolívar número 202 oficina 603, con respeto digo:

Que, de conformidad con la normativa vigente vengo en interponer acción constitucional de amparo preventivo en favor de Jocelyn Patricia San Martín Santelices, Rut número 16.351.798-1; María Elisabeth Rosso Ortega, Rut número 25.089.482-1; Juvenal Alcides Lopez Cervantes, Rut número 23.598.922-0; Karla Kristy Romero Neira, Rut número 18.929.454-9; **y los menores de edad** Angel Alexander Guaman Hurtado, Rut número 24.334.240-6; Marioly Eyleen Chino Mamani, Rut número 23.273.260-1; Deivid Mark Chino Mamani, Rut número 24.762.110-5; Jennyfer Ainoa Ramon Rosso, Rut número 25.089.535-6; Britani Milagros Lopez Arandía, Rut número 24.489.338-4; Eymi Valentina Saliz Quespi, Rut número 25.103.341-2; y Constanza Julieth Ayala, Rut número 24.740.012-5, todos domiciliados en el Comité Buen Vivir, Alto Hospicio, Iquique, y en contra de la **GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE IQUIQUE**, representada legalmente por su Gobernador, **SR. FRANCISCO PINTO MADARIAGA**, domiciliado en Avda. Arturo Prat N° 1099, Iquique, y del **JEFE DE LA PRIMERA ZONA DE CARABINEROS DE TARAPACÁ, GENERAL SR. FERNANDO PETIT MOLINA**, con domicilio en Thompson 191, Iquique, Tarapacá, quienes dispondrán y ejecutarán en forma ilegal y arbitraria un desalojo masivo de los campamentos ubicados en la comuna de Alto Hospicio, Iquique amenazando el derecho a la libertad personal y seguridad individual de los amparados,

establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política del Estado, cautelado por la acción de amparo en el artículo 21 de la Carta Política, conforme a los argumentos de hecho y derecho que a continuación paso a exponer.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Los días 8 y 9 de Agosto de 2016 se realizó un desalojo en el campamento Raúl Silva Henríquez, ubicado en la comuna de Alto Hospicio, en el sector denominando "LA PAMPA", donde habitaban aproximadamente 1.800 familias (3.500 personas), constituidas por niños, adolescentes, mujeres, ancianos y migrantes, muchos con escasos niveles de educación y la mayoría en condiciones socioeconómicas por debajo de la línea de pobreza.

La orden de desalojo emanó de la Gobernación Provincial de Iquique y ejecutada por Carabineros de la Primera Zona de Tarapacá.

El procedimiento se inició alrededor de las 08:30. El despliegue de carabineros consideró alrededor de 300 funcionarios policiales de fuerzas especiales, además de una serie de vehículos policiales con amplia cobertura de Carabineros y Policía de Investigaciones.

El equipo de Carabineros incluía bastones, escudos, gas, y escopetas con balines de goma. Básicamente la técnica usada fue emplear escudos para hacer retroceder a las personas del campamento y el despliegue de funcionarios hacia otros ingresos del campamento.

Una parte de las personas desalojadas fueron reasentadas, mientras que otro grupo no fue trasladado a ningún lugar alternativo.

Por último, no se dispuso durante el procedimiento de desalojo la entrega de alimentos, agua, enseres y vestimenta por parte de las autoridades, ni de un dispositivo especial para la protección de personas vulnerables como niños y mujeres.

En visita realizada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) el 4 de octubre de 2016 a la comuna de Alto Hospicio, Iquique, I Región, se confirmó que el número de personas desalojadas en agosto de 2016 sería aproximadamente 3.500 agrupadas en 1.800 familias. El 70% de estas personas serían extranjeros, dentro los cuales habrían

personas desplazadas, por lo que es imposible que puedan volver a sus países, encontrándose muy afectadas psicológicamente pues han sufrido traumas anteriores con ocasión de desplazamientos y desalojos forzados.

Asimismo, el INDH levantó la siguiente información respecto del desalojo realizado los días 8 y 9 de Agosto de 2016 en el campamento Raúl Silva Henríquez, ubicado en la comuna de Alto Hospicio, en el sector denominando "LA PAMPA":

a) Falta de aviso apropiado a las personas afectadas por el desalojo o de un plazo suficiente y razonable de notificación.

En la visita, los pobladores/as informaron al INDH que no hubo un aviso previo y apropiado del desalojo. Efectivamente tenían conocimiento de que produciría el desalojo, pero no sabían con certeza el día en que éste se produciría. Puntualmente señalan que la noche anterior fue un oficial de carabineros a la "toma" y les indicó que habría un desalojo, recomendándoles salir del lugar, marcando las coordenadas en que éste se llevaría a efecto, coordenadas que finalmente no coincidieron con el procedimiento que efectivamente se desarrolló.

b) Falta de audiencias públicas sobre los planes y las alternativas propuestos.

Los pobladores/as indicaron a la delegación del INDH que solamente recibieron información de sus dirigentes/as, pero que nunca habrían acudido a ningún tipo de audiencia pública.

En reunión sostenida con la Intendenta Regional, la Secretaría Regional Ministerial de Justicia y el Gobernador Provincial de Iquique, se informó al INDH que en meses anteriores al desalojo, se habrían producido múltiples reuniones con los pobladores y sus dirigentes, ocasión en que se les explicó que se produciría un desalojo y las razones del mismo, **pero las autoridades no precisaron que exista constancia de dichas reuniones y no recuerdan los meses en que se realizaron dichas reuniones ni cuantas fueron.**

c) Falta de difusión eficaz por las autoridades de la información correspondiente por adelantado, en particular los registros de la tierra y los planes amplios de reasentamiento propuestos, con medidas dirigidas especialmente a proteger a los grupos vulnerables

Los pobladores señalaron al INDH que tenían algún conocimiento de que se les daría un lugar de reasentamiento, pero que desconocían los detalles.

Las autoridades referidas expresaron al INDH que el derecho a un reasentamiento no era para todos los pobladores de la toma de terreno, sino que solamente para aquellos que fueran hábiles para postular al subsidio habitacional, que para los demás ese derecho no existía y por lo tanto no fueron considerados, señalando que no saben a dónde fueron esas familias, pero suponen que “volvieron a sus casas que varios tenían arrendadas” o están “de allegados con familiares” o “arrendando piezas”. Al respecto, la Directora Regional del SERVIU señaló al INDH que existía un lugar de reasentamiento solamente para las personas que cumplían con los requisitos para postular a un subsidio habitacional, pero que desconoce cuanta información al respecto fue entregada a los pobladores.

d) Falta de oportunidad para que las personas hicieran inventario de los bienes que pudieran verse dañados.

Los pobladores/as manifestaron al INDH que no hubo tiempo para hacer inventario, que incluso no hubo tiempo para que sacaran sus enseres.

e) Ausencia de funcionarios del gobierno o sus representantes en el desalojo.

El general de la Primera Zona de Carabineros de Tarapacá señaló al INDH que él personalmente exigió la presencia de funcionarios del gobierno cuando realizó el plan de acción del desalojo, **pero que no hubo ningún representante del SENAME, aunque eran muchos los niños/as y adolescentes presentes. Agregó, que él mismo tuvo que solicitar con urgencia la asistencia de ambulancias, pues al llegar la hora prevista para el desalojo no había nadie del Servicio de Salud o asistencia pública para actuar en caso de necesidad.**

f) Falta de necesidad y proporcionalidad de la fuerza usada en el desalojo.

Los pobladores informaron al INDH que hubo un gran despliegue policial y que al inicio del procedimiento hubo enfrentamientos violentos, en los que participaron Carabineros y pobladores. Señalan, que hubo uso excesivo de la fuerza pues Carabineros golpeó a quienes se oponían al desalojo.

El INDH fue informado que una de las dirigentes, doña Rosa Lorca Araya, fue agredida con un escudo y luego pateada en el suelo por Carabineros. Otra

pobladora resultó con contusiones por golpes con escudos, y una tercera pobladora perdió parte de su dentadura por golpes de Carabineros.

g) Privación arbitraria de bienes a consecuencia de formas de destrucción deliberada, negligencia o cualquier forma de castigo colectivo.

Los pobladores/as señalan que hubo incendios intencionados, pero que fueron provocados por civiles desconocidos, en los que varios pobladores perdieron todos sus enseres. Denuncian que Carabineros no hizo nada para ayudarlos en estas circunstancias.

Muchas personas perdieron todos sus enseres, pues algunas familias no se encontraban al momento del desalojo, de modo que no pudieron rescatar sus enseres siendo destruidos por la maquinaria de demolición.

Indican que muchos perdieron gran parte de sus enseres pues no hubo tiempo suficiente para trasladarlos.

h) Ausencia de un alojamiento alternativo o reasentamiento.

Los pobladores/as manifestaron al INDH que no todos los desalojados tuvieron derecho a un reasentamiento. Como se indicó, el derecho a un reasentamiento no era para todos los pobladores de la toma de terreno, sino que solamente para aquellos hábiles para postular al subsidio habitacional.

i) Reasentamiento indigno e insalubre.

La delegación del INDH visitó el lugar del reasentamiento, donde viven niños y niñas. Se trata de un basural donde la autoridad se limitó a "correr la basura a un lado", por lo que es un terreno donde las familias desalojadas deben convivir a diario con infecciones y problemas sanitarios. Por otra parte, están muy afectados por la falta de alcantarillado o cualquier otro método para eliminar los desechos orgánicos humanos, debiendo realizar sus necesidades biológicas en bolsas que luego deben botar por los alrededores, lo que se suma a que no existe por parte de las autoridades ningún retiro de basura.

Tampoco cuentan con agua potable de manera suficiente y adecuada. Las personas reasentadas señalaron al INDH que existe solamente un contenedor de 15.000 litros de agua semanal para alrededor de 100 familias lo que resulta

insuficiente. Además, el agua no es totalmente limpia pues el contenedor no es apropiado.

En cuanto al alojamiento básico y vivienda, las personas reasentadas señalaron que no se les ha entregado ningún tipo de ayuda, y solo aquellos que lograron trasladar sus propios materiales de construcción pudieron reconstruir sus viviendas.

En relación con los servicios médicos esenciales, estas personas informaron al INDH que no existe ningún apoyo en materia de salud, y que han debido acudir a la asistencia pública de salud para las enfermedades gastrointestinales que han surgido por las infecciones del lugar y el agua.

En las reuniones sostenidas con las autoridades de la zona, el INDH tomó conocimiento que están en curso 6 desalojos, los que se materializarán en cualquier momento. 5 desalojos se producirán entre octubre y diciembre del presente año.

El Gobernador Provincial de Iquique, Sr. Francisco Pinto Madariaga, mediante Resolución Exenta N° 846 de 30 de septiembre de 2016, ya dispuso un desalojo que afectará a 40 familias que viven en el Comité Buen Vivir, Alto Hospicio, resolviendo al efecto "...2.- Carabineros de Chile deberá notificar esta Resolución a cualquier ocupante del inmueble expresado, quienes deberán efectuar inmediatamente la entrega voluntaria de los mismos o exhibir títulos justificativos de la ocupación ante el personal encargado de la notificación. De no exhibir tales títulos y no mediando la entrega voluntaria del inmueble, Carabineros de Chile procederá inmediatamente en caso de oposición o resistencia, a su desalojo, con facultades de allanamiento y descerrajamiento".

Cabe señalar que en esta resolución no se indica la fecha del desalojo; no se dispone la presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes en el desalojo; no se previene a Carabineros de Chile hacer un uso necesario y proporcional de la fuerza, habida consideración de la presencia de niños y niñas; no se dispone ninguna medida dirigida a proteger a los grupos vulnerables presentes, como niños y niñas; no se dispone la presencia de ambulancias u otros servicios de asistencia de salud en caso de emergencia; y no se especifican los planes de reasentamiento.

Como se indicara, este desalojo se producirá en fecha desconocida y afectará a 40 familias del Comité Buen Vivir de la Comuna de Alto Hospicio. De acuerdo a los

catástros realizados por las autoridades y que fueron informados al INDH, solamente un 40% de las familias serían hábiles para postular a un subsidio y, por tanto, “tendrían derecho” a un reasentamiento, el otro 60% tendrá que resolver el problema habitacional por sus propios medios.

Asimismo, de acuerdo a la información entregada por las autoridades, las personas que tienen el derecho a ser reasentadas serán llevadas al mismo lugar de reasentamiento de las personas afectadas por el desalojo de agosto de 2016, y en las mismas condiciones, pues no se cuenta con otro lugar.

De este modo, en los desalojos que se realizarán entre octubre y diciembre de 2016 - en fecha desconocida- y en particular el más inminente que afectará a 40 familias del Comité Buen Vivir, es muy probable que se proceda a hacer un uso desproporcionado de la fuerza pública, sin consideración alguna de la presencia de niños y niñas, lo que amenaza la libertad personal y seguridad individual de estas personas; es muy probable que los pobladores sean desalojados sin un aviso previo e idóneo que les permita organizar el traslado de sus enseres, lo que amenaza su seguridad individual; es muy posible que el desalojo se desarrolle sin la presencia de autoridades y profesionales pertinentes (SENAME y Salud) que resguarden la integridad personal de personas vulnerables (niños, niñas y mujeres), lo que amenaza la seguridad individual de estas personas; y es un hecho que las personas desalojadas, entre ellas niños y niñas, serán reasentadas en un lugar insalubre o que no se les entregue ningún lugar de reasentamiento, lo que también amenaza la seguridad individual.

II. ANTECEDENTES DE DERECHO.

1.- La garantía de la jurisdicción

Sin duda que la función jurisdiccional como función jurídica básica adquiere unas características singulares en el contexto del Estado constitucional de derecho. En estas condiciones, solo es posible una caracterización satisfactoria en la función jurisdiccional a partir del principio axiológico que da sentido al Estado constitucional y en virtud del cual todo ordenamiento constitucional está orientado a la garantía efectiva de los derechos e intereses de los individuos. Entre los efectos institucionales de esta garantía se encuentra el de la funcionalización de un poder del Estado a la garantía de los derechos e intereses legítimos de las personas a través de la corrección de la ilegitimidad del conjunto de relaciones, procesos y actos de ejecución y producción jurídicas respecto de los valores y principios constitucionales que informan todo el ordenamiento¹.

En consecuencia, la actividad jurisdiccional puede caracterizarse por estar únicamente vinculada al interés del derecho, que no es otro que la garantía, esto es, la tutela de los derechos e intereses lesionados. Es, por lo tanto, a partir de este principio que entendemos posible la caracterización de la función jurisdiccional como la que ejerce la garantía de cierre del sistema mediante la corrección de los márgenes de desviación e ilegitimidad jurídicas en que otros poderes o los propios individuos hubieran podido incurrir².

En dicho contexto, la acción constitucional de amparo constituye una manifestación esencial de la garantía de la jurisdicción. Ello es así porque abre las posibilidades de demandar ante los órganos jurisdiccionales la amenaza, perturbación o privación del derecho a la libertad personal y seguridad individual buscando preservarlo o restablecerlo, siendo así un medio idóneo para que dicho derecho sea efectivo en toda circunstancia que sea contraria a la Constitución y las leyes.

2.- La acción constitucional de amparo materializa la garantía de un recurso efectivo

Por otro lado, la existencia de derechos humanos consagrados en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y que se encuentran vigentes, requiere el establecimiento de mecanismos

¹ Vid. Peña Freire, Manuel A. La garantía en el Estado constitucional de derecho. Ed. Trotta. 1997, p.227.

² Vid. Peña Freire, Manuel A. Op. Cit., p. 229.

para su protección. El Estado debe establecer **recursos efectivos** para proteger los derechos.

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 25.1 establece:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), refiriéndose al Art. 25.1, ha señalado:

“[el] artículo 25.1 de la Convención es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, como procedimiento sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales”³

Pero no basta que el Estado disponga a nivel normativo mecanismos de tutela de los derechos humanos para cumplir con la obligación de garantizar su goce y ejercicio. La obligación de garantizar impone al Estado el deber de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos⁴. En consecuencia, la acción de amparo se instrumenta como un derecho a la protección judicial de la libertad personal y seguridad individual, el que debe concretarse en una acción eficaz a favor de las personas y en el deber de instrumentación que recae en el legislador interno, lo que puede afectarse seriamente si el instrumento procesal es deficitario⁵. Por eso, para que los mecanismos de tutela a nivel interno se transformen en dispositivos judiciales que garanticen efectivamente la libertad personal y la seguridad individual deben al menos ser eficaces.

En cuanto a la exigencia de un recurso efectivo, en la sentencia de fondo del caso Velásquez Rodríguez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisando el sentido de la “efectividad” del instrumento, señaló que el recurso debe ser “capaz de

³ OC-8/87, párr. 32.

⁴ Ver caso Velásquez Rodríguez, párr. 166.

⁵ Nogueira Alcalá, Humberto. Op. Cit. p. 13.

producir el resultado para el que ha sido concebido”⁶, agregando, que ello no implica que todo recurso deba ser necesariamente acogido, sino que haya, por lo menos una posibilidad seria de que el recurso prospere⁷.

En la Opinión Consultiva 9/87, la Corte IDH subrayó:

“[p]ara tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorias. Ello puede ocurrir, [...] por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial”⁸.

3.- La acción constitucional de amparo regulada en el artículo 21 de la Carta Fundamental

En el artículo 21, la Constitución define el amparo como una acción constitucional que cualquier persona puede interponer ante los tribunales superiores, a fin de solicitarles que adopten inmediatamente las providencias que juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurarle la debida protección al afectado, dejando sin efecto o modificando cualquier acción u omisión arbitraria o ilegal que importe una privación, o amenaza a la libertad personal y seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de dichos atentados.

De esta forma, el amparo, en plena correspondencia con su calidad de mecanismo de protección de derechos fundamentales, ha sido establecido con la finalidad de preservar, en términos amplios, todo aquello que se vincula con el derecho a la libertad personal y seguridad individual, y procura el que por las vías más expeditas y ágiles se entregue todo lo que vaya en procura de asegurar el que nadie pueda ser privado o amenazado ilegal y/o arbitrariamente de su libertad y seguridad individual. Así entonces,

⁶ Caso Velásquez Rodríguez, párr. 66.

⁷ Caso Mack, párrs. 204-205.

⁸ OC-9/87, párr. 24. En el mismo sentido, inter alia, caso Paniagua Morales y otros, párr. 164; caso Suárez Rosero, párr. 63; caso Ivcher Bronstein, párrs. 136-137; y caso Cantos, párr. 52.

la acción constitucional se extiende a todo cuanto implique el restablecimiento del derecho y propenda a la protección del afectado⁹.

En esta misma línea, el ejercicio de la acción constitucional de amparo, en cuanto “ha sido considerado como el instrumento jurídico por excelencia llamado a proteger la libertad personal y la seguridad individual”¹⁰, debe ser interpretado de manera amplia, respetando el principio de interpretación del derecho internacional de los derechos humanos, cual es el llamado “*pro persona o pro homine*”, en virtud del cual “se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria”¹¹. Lo anterior, por cuanto la forma de impugnar los actos que amenazan de manera ilegal o arbitraria el ejercicio del derecho a la libertad personal y seguridad individual es precisamente el amparo, y por ende, constituye el mecanismo de tutela judicial efectiva frente a esos actos.

Por último, importa enfatizar que el amparo tiene el carácter de una acción que es conocida por los tribunales superiores en uso de sus facultades conservadoras y que genera un proceso cautelar, puesto que tiene como objetivo la adopción de las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho a la libertad personal y seguridad individual, que le hubiere sido ilegal o arbitrariamente amenazado, perturbado o desconocido al afectado.

4.- Derecho a la libertad personal y la seguridad individual

La normativa internacional en materia de derechos humanos consagra y resguarda la libertad personal y la seguridad individual a través de una serie de instrumentos. Es así como la Convención Americana de Derechos Humanos señala en el artículo 7.1 que “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”, agregando en su artículo 7.2 que “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados

⁹ Vid. Silva Cimma, Enrique. Derecho administrativo chileno y comparado. Principios fundamentales del derecho público y estado solidario. Ed. Jurídica de Chile, p. 41.

¹⁰ En palabras de los juristas Mario Verdugo, Emilio Pffefer y Humberto Nogueira, en “Derecho Constitucional, Tomo I”, Editorial Jurídica de Chile, año 1994, p. 324.

¹¹ Nelson Camilo Sánchez, en “Introducción al sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, en la Revista “Derechos Humanos y Juicio Justo”, Red Interamericana de Formación en Gobernabilidad y Derechos Humanos Colegio de las Américas – COLAM, Organización Interamericana Universitaria.

partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". El derecho a la libertad y la seguridad personales, está también recogido en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos disponiendo: "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta".

Como se indicara, en nuestro ordenamiento la acción constitucional de amparo cautela el derecho a la libertad personal y seguridad individual consagrado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, que dispone:

"La Constitución asegura a todas las personas...7°.- El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

En consecuencia:

- a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;
- b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes".

El encabezamiento del artículo 19 N° 7 de la Constitución consagra el derecho a la *libertad personal*, lo que trasciende la mera libertad ambulatoria o de circulación. Por ello, la doctrina especializada ha señalado que "en un contexto amplio, la libertad personal dice relación con el libre desarrollo de la personalidad, con el derecho de cada cual de decidir su rol en la sociedad, de disponer la forma en que desee realizarse en lo personal. La libertad personal es el fundamento de una sociedad democrática, y está vinculada a la libertad natural de los seres humanos y a su dignidad. Por ello es más extenso y pleno que el mero resguardo de la libertad de desplazamiento y residencia"¹².

Por otro lado, la seguridad individual es un derecho independiente del derecho a la libertad personal y no se restringe únicamente a las garantías que rodean el ejercicio de la libertad personal, sino que incluyen la vida y la integridad personal. Así, el Comité de

¹² Vid. Ribera N., T. El derecho al desarrollo libre de la personalidad en la Constitución, en *Temas actuales de Derecho Constitucional*, 2009, p. 249

Derechos Humanos ha considerado que existe una violación del derecho a la seguridad personal cuando una persona ha sido expulsada de su trabajo por motivos de creencia religiosa y posteriormente ha sido objeto de amenazas de muerte que lo han llevado a irse de su país: “En términos jurídicos no es posible que los Estados descarten las amenazas conocidas contra la vida de las personas que están bajo su jurisdicción sólo porque estas personas no estén detenidas o presas. Los Estados partes tienen la obligación de adoptar medidas razonables y adecuadas para proteger a las personas. Una interpretación del artículo 9 que permitiera a un Estado parte ignorar una amenaza a la seguridad de personas no detenidas o presas dentro de su jurisdicción haría totalmente ineficaces las garantías del Pacto¹³”. De este modo, la “seguridad individual” junto con ser un concepto complementario del derecho a la libertad personal que tiene por objeto rodear la libertad personal de un conjunto de mecanismos cautelares que impidan su anulación como consecuencia de cualquier abuso de poder o arbitrariedad¹⁴, **debe ser asegurada en situaciones diferentes de la afectación de la libertad personal, como en caso de amenazas a la integridad personal o a la vida¹⁵.**

Al respecto, la Excma. Corte Suprema ha declarado admisibles acciones constitucionales de amparo deducidas cuando se enuncia la vulneración de la seguridad individual basada en actos que atentan contra la integridad física o la vida, sosteniendo que “este recurso de amparo se funda en la amenaza a la seguridad individual del amparado..., por correr riesgo cierto su vida e integridad personal, en atención al peligro de muerte de que estaría siendo objeto actualmente, por lo que el recurso interpuesto aparece a todas luces como admisible”¹⁶. Ello es especialmente relevante desde que refuerza la posición dogmática relativa a que la seguridad individual abarca la protección de no solo la libertad ambulatoria, sino que de otros derechos fundamentales. En el mismo sentido, se han acogido acciones constitucionales de amparo que denuncian allanamientos ilegales (es decir, entradas y registros ejecutadas fuera del marco legal) que se encuentran, en

¹³ Delgado Páez c. Colombia, Comunicación 195/1985, dictamen de 12 de julio de 1990 en el Informe del Comité de Derechos Humanos, VOL II, a/45/40, párr. 5.5.

¹⁴ El artículo 125 del Código Procesal Penal establece que “Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después que dicha orden le fuere intimada en forma legal [...]”.

¹⁵ Vid. Nogueira Alcalá, Humberto. Derechos fundamentales y garantías constitucionales. Tomo II. Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca. Ed. Librotecnia. P. 408.

¹⁶ Rol 8693-11

principio, cubiertos por el artículo 19 n° 5 de la Carta Fundamental, pero que atentan contra la seguridad individual y la libertad personal de las personas¹⁷.

De la misma forma, se ha efectuado una diferencia entre la seguridad individual y la libertad personal, dejando de lado las posiciones que restringen su alcance únicamente a la libertad personal. En palabras de la Excm. Corte Suprema: "Que el recurso de amparo que regula el artículo 21 de la Constitución Política de la República no ha sido establecido sólo para la protección de la libertad personal de las personas, sino que también para quien sufra cualquier privación, perturbación o amenaza en su seguridad individual, facultándose a la magistratura para disponer las medidas que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado."¹⁸

Así, la seguridad individual no se restringe a la libertad personal, sino que abarca además aquellas acciones ilegales que restringen, perturban o amenazan la seguridad individual de los amparados. En palabras de la doctrina: "...la obligación de garantizar se desprende una idea de "seguridad" muy amplia, que va más allá de los derechos mencionados y que hace prácticamente irrelevante la existencia de un derecho a la seguridad autónomo"¹⁹. Igualmente se ha vinculado la seguridad individual con la autodeterminación de la persona, la que se protege de abusos o desviaciones de poder que la afecten: "El derecho a la seguridad individual consiste en la ausencia de medidas que pueden afectar la libertad personal en grados de amenaza, perturbación o privación de ella, en otras palabras consiste en la tranquilidad producida por la ausencia de toda forma de arbitrariedad y de abuso de poder o desviación de poder que afecte la autodeterminación de la persona"²⁰.

5.- Estándares fijados por el derecho internacional de los derechos humanos en materia de desalojos forzados, a fin de resguardar el derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Considerando que la libertad personal es el fundamento de una sociedad democrática, y que está vinculada a la dignidad de los seres humanos, y por ello es más extensa y

¹⁷ Rol 37.188-15

¹⁸ Rol 27.927-14.

¹⁹ Cecilia Medina Quiroga, "La Convención Americana: teoría y jurisprudencia", Derecho a la libertad personal, Capítulo IV

²⁰ Humberto Nogueira Alcalá, "La libertad personal y las dos caras de Jano en el ordenamiento jurídico chileno". Revista de Derecho, V. XIII, p. 170.

plena que el mero resguardo de la libertad de desplazamiento y residencia; y teniendo presente, como lo ha resuelto la E. Corte Suprema, que la seguridad individual debe ser asegurada en situaciones diferentes de la afectación de la libertad ambulatoria, como en caso de amenazas a la integridad personal, resulta necesario precisar los estándares fijados por el derecho internacional de los derechos humanos para los desalojos forzados, a fin de resguardar el derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Estos estándares, como se verá, parten de la base que la dignidad es uno de los elementos que conforman la esencia del ser humano, y que la integridad personal²¹, como soporte biológico y psíquico del hombre, lo que asegura es una vida realmente humana y que valga la pena vivirla.

5.1. Estándares relativos al uso de la fuerza.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) ha señalado “que “los desalojos forzosos son prima facie incompatibles con los requisitos del Pacto”²². Por su parte, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos señaló que dichos procedimientos deben efectuarse “sólo cuando las medidas de conservación y de rehabilitación no sean viables y se adopten medidas de reubicación”²³ y que “cuando los desahucios sean inevitables tratar, según corresponda, de encontrar otras soluciones apropiadas”²⁴.

Por tanto, deben examinarse las circunstancias que tienen lugar antes y durante el desalojo para determinar si estas son coherentes con el derecho a la libertad personal y seguridad individual. Al respecto, tanto el Comité DESC como el Relator Especial sobre el Derecho a la Vivienda han elaborado estándares que deben cumplirse en relación a los procedimientos de desalojos, partiendo de la premisa que los Estados Partes del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales deberán estudiar “todas las demás posibilidades que permitan evitar o, cuando menos, minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza”²⁵.

²¹ El artículo 19 N° 1 de nuestra Constitución asegura a todas las personas el derecho a la vida, y a la integridad física y psíquica.

²² Comité DESC, la Observación General N°7 sobre Derecho a la Vivienda y los desalojos forzosos, párr. 1.

²³ Informe de Hábitat: Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos, Vancouver, 31 de mayo a 11 de junio de 1976 (A/CONF.70/15), cap. II, recomendación B.8, párr. c) ii).

²⁴ Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II) (A/CONF.165/14), anexo II, Programa de Hábitat, párr. 40 n).

²⁵ Comité DESC, Op. Cit., párr. 13.

(i) Antes del desalojo

Al respecto, el Relator Especial sobre Derecho a la Vivienda señala varios elementos a tener en consideración: a) un aviso²⁶ apropiado a todas las personas que podrían verse afectadas de que se está considerando el desalojo y que habrá audiencias públicas sobre los planes y las alternativas propuestos; b) difusión eficaz por las autoridades de la información correspondiente por adelantado, en particular los planes amplios de reasentamiento propuestos, con medidas dirigidas especialmente a proteger a los grupos vulnerables; c) un plazo razonable para el examen público, la formulación de comentarios y/o objeciones sobre el plan propuesto; d) oportunidades y medidas para facilitar la prestación de asesoramiento jurídico, técnico y de otro tipo a las personas afectadas sobre sus derechos y opciones; y e) celebración de audiencias públicas que den la oportunidad a las personas afectadas y a sus defensores a impugnar la decisión de desalojo y/o presentar propuestas alternativas y formular sus exigencias y prioridades de desarrollo²⁷.

(ii) Durante el desalojo

De acuerdo a lo señalado por el Comité DESC y el Relator Especial sobre Derecho a la Vivienda, debe considerarse: a) la presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes en el desalojo, especialmente cuando éste afecte a grupos de personas; b) no efectuar desalojos cuando haga muy mal tiempo²⁸ o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento²⁹; c) permitir el acceso de observadores neutrales, en particular observadores nacionales e internacionales³⁰; d) respetar los principios de la necesidad y la proporcionalidad, así como los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los

²⁶ El aviso de desalojo debe contener una justificación detallada de la decisión, en particular sobre: a) la ausencia de alternativas razonables; b) todos los detalles de la alternativa propuesta; y c) cuando no hay alternativas, todas las medidas adoptadas y previstas para reducir al mínimo los efectos perjudiciales de los desalojos (párr. 41).

²⁷ Relator Especial sobre Derecho a la Vivienda, Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada: Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos y el Desplazamiento generados por el desarrollo, A/HRC/4/18, párr. 37.

²⁸ El Relator Especial sobre derecho a la Vivienda incluso precisa que no debieran hacerse “con tiempo inclemente, por la noche, durante los festivales o las fiestas religiosas, antes de las elecciones o durante o justo antes de los exámenes en las escuelas” (párr. 49).

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ Relator Especial sobre Derecho a la Vivienda, Op. Cit., párr. 46.

funcionarios encargados de hacer cumplir la ley³¹; e) debe garantizarse que nadie sea objeto de ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia, especialmente dirigidos contra las mujeres y los niños, o privado arbitrariamente de sus bienes o posesiones a consecuencia de la demolición, el incendio intencionado y otras formas de destrucción deliberada, negligencia o cualquier forma de castigo colectivo³², así como permitir a las personas conservar sus “posesiones y materiales de construcción”³³.

5.2. Estándares para un reasentamiento digno.

Como mínimo, independientemente de las circunstancias y sin discriminación, las autoridades competentes deben garantizar que las personas o los grupos desalojados, especialmente los que no pueden ganarse el sustento, tengan acceso seguro a: (i) alimentos esenciales, agua potable y saneamiento; (ii) alojamiento básico y vivienda; (iii) vestimenta apropiada; (iv) servicios médicos esenciales³⁴.

También, “todas las personas desalojadas que estén heridas y enfermas, así como las personas con discapacidad, deben recibir los cuidados y atención médica necesarios en la mayor medida que sea factible y con el menor retraso posible”³⁵, y que “Los lugares determinados de reinstalación deben responder a los criterios de una vivienda adecuada de acuerdo con el derecho internacional relativo a los derechos humanos”³⁶.

III. FORMA EN LA QUE LOS RECURRIDOS AMENAZAN ILEGAL Y ARBITRARIAMENTE EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y SEGURIDAD INDIVIDUAL DE LOS AMPARADOS

1.- Cabe tener presente, que la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional Sobre Gobierno y Administración Regional, en su artículo 4, inciso 2°, establece que “El gobernador tendrá todas las atribuciones que el intendente le delegue y, además, las siguientes que esta ley le confiere directamente...a) Ejercer las tareas de gobierno interior, especialmente las destinadas a mantener en la provincia el orden público y la seguridad de sus habitantes y bienes”, y “d) Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley”.

³¹ Relator Especial sobre Derecho a la Vivienda, Op. Cit., párr. 48.

³² Relator Especial sobre Derecho a la Vivienda, Op. Cit., párr. 50.

³³ Relator Especial sobre Derecho a la Vivienda, Op. Cit., párr. 51.

³⁴ Relator Especial sobre Derecho a la Vivienda, Op. Cit., párr. 52.

³⁵ Relator Especial sobre Derecho a la Vivienda, Op. Cit., párr. 54.

³⁶ Relator Especial sobre Derecho a la Vivienda, Op. Cit., párr. 55.

En consecuencia, el Gobernador tiene como tarea mantener la seguridad de sus habitantes y bienes, de modo que pesa sobre la administración provincial el deber de resguardar la seguridad y los bienes de las personas con ocasión de las medidas u órdenes que decreta en el ejercicio de sus atribuciones. Asimismo, el Gobernador, en tanto autoridad administrativa, deberá velar por el pleno respeto de los derechos y garantías constitucionales. En efecto, el principio de legalidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, impone a los órganos del Estado no sólo la obligación de someter sus actuaciones a la ley, sino también garantizar su cumplimiento³⁷. De lo antes esbozado, aparece un mandato doble a los agentes del Estado –entre ellos al Gobernador–, primero, encuadrar su actuar dentro de sus competencias y a la forma prescrita por la ley, y segundo, velar, dentro de su ámbito de competencia, por el orden institucional y el respeto a la Constitución y la ley.

Además, el Gobernador provincial, según dispone el artículo 3°, inciso 2°, de la referida ley, tiene “la supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, existentes en la provincia”. En este sentido, en los casos que corresponda, debe disponer coordinadamente el actuar de los servicios públicos, cuando a consecuencia de una orden de su autoridad ello sea necesario. Así, por ejemplo, si la Gobernación dispone un desalojo de un lugar que sirve de residencia a niños y niñas, debe disponer que el desalojo se desarrolle con la presencia de autoridades y profesionales incumbentes (Sename y Salud) que resguarden la integridad personal de personas vulnerables (niños y niñas); o adoptar las medidas necesarias para evitar que las personas desalojadas, entre ellas niños y niñas, sean reasentadas en un lugar insalubre o que no se les entregue ningún lugar de reasentamiento.

Por otro lado, si bien Carabineros de Chile debe cumplir las órdenes de la Gobernación cuando sea requerido, también debe someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, en los términos señalados en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental.

Conforme a los sucesos ocurridos en el desalojo de 8 y 9 de Agosto de 2016 en el campamento Raúl Silva Henríquez, ubicado en la comuna de Alto Hospicio, y la

³⁷ Artículo sexto inciso primero de la Constitución Política de la República: “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República”; artículo séptimo inciso primero de la Constitución Política de la República: “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de sus competencias y en la forma que prescriba la ley

información entregada por los pobladores de las tomas existentes en Alto Hospicio y por las autoridades de la zona al INDH, entre octubre y diciembre del presente año se realizarán 5 desalojos, los que se desarrollarán en las mismas condiciones de ilegalidad en que se materializó el desalojo de 8 y 9 de agosto de 2016, siendo el más inminente el que afectará a 40 familias del Comité Buen Vivir, de las que son parte los amparados.

En efecto, es muy probable que los desalojos se realicen sin que la Gobernación de Iquique y Carabineros de la Primera Zona de Tarapacá resguarden el derecho a la libertad personal y seguridad individual de los amparados, aun cuando pese sobre ellos el mandato constitucional de someter sus actuaciones a la ley y la Constitución. Es muy probable, tal como ocurrió en el desalojo de agosto de 2016 en Alto Hospicio, que entre octubre y diciembre de 2016 los desalojos se desarrollen **sin un aviso apropiado a las personas afectadas por el desalojo; sin un plan adecuado de reasentamiento donde se consideren medidas dirigidas especialmente a proteger a los grupos vulnerables; sin oportunidad para que las personas puedan trasladar sus enseres; sin la presencia de funcionarios del gobierno o de sus representantes en el desalojo; sin un uso necesario y proporcional de la fuerza pública; sin alojamiento alternativo o reasentamiento para personas no habilitadas para postular al subsidio habitacional; y, finalmente, existe la posibilidad cierta que el reasentamiento para quienes se encuentren habilitados para solicitar un subsidio habitacional se haga en un lugar indigno e insalubre.**

En este escenario, si consideramos correctamente a la libertad personal como el fundamento de una sociedad democrática, vinculada a la libertad natural de los seres humanos y a su dignidad, y a la seguridad individual como un derecho independiente del derecho a la libertad ambulatoria, que **debe ser asegurada en situaciones diferentes de la afectación de la libertad personal, como en caso de amenazas a la integridad personal o a la vida**, es muy probable que el desalojo que afectará a 40 familias del Comité Buen Vivir de las que son parte los amparados, genere un escenario de riesgo para la libertad personal y seguridad individual. En efecto, tal como ocurrió en agosto de 2016, probablemente se hará un uso irracional y desproporcionado de la fuerza pública, sin consideración alguna de la presencia de niños y niñas, lo que amenaza la libertad personal y seguridad individual de estas personas; es muy probable que los pobladores sean desalojados sin un aviso previo e idóneo que les permita organizar el traslado de sus enseres, lo que amenaza su seguridad individual; es altamente posible que el

desalojo se desarrolle sin la presencia de autoridades y profesionales incumbentes (Sename y Salud) que resguarden la integridad personal de personas vulnerables (niños, niñas y mujeres) lo que amenaza la seguridad individual de estas personas; y son muy altas las probabilidades de que las personas desalojadas, entre ellas niños y niñas, sean reasentadas en un lugar insalubre o que no se les entregue ningún lugar de reasentamiento, lo que también amenaza la seguridad individual.

IV.- MEDIDAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO

El amparo es una acción de naturaleza cautelar dirigida al restablecimiento de los derechos constitucionales vulnerados que se encuentran incluidos en la enumeración del artículo 21 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la perturbación, privación o amenaza de los derechos conculcados.

El único límite del juez está en su sujeción a las finalidades de esta acción que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas la protección debida. El tribunal puede adoptar todas y cualesquiera clase de medidas tendientes a estos objetivos.

Por lo anterior, y ante la evidente amenaza de los derechos constitucionales señalados anteriormente, se solicita como medidas necesarias para dar la debida protección a los amparados las siguientes:

- Declarar que el actuar denunciado de los recurridos amenaza la libertad personal y seguridad individual de los amparados; y,
- Ordenar a la Gobernación provincial de Iquie y a la Pirmera Zona de Carabineros de Tarapacá disponer todas las medidas administrativas y de coordinación interinstitucional a que hubiere lugar, a fin de poder garantizar la libertad personal y seguridad inividual de los amparados, en particular: **dar aviso apropiado a las personas afectadas por el desalojo; disponer un plan adecuado de reasentamiento donde se consideren medidas dirigidas especialmente a proteger a los grupos vulnerables, como niños y niñas; brindarle a las personas afectadas por el desalojo la oportunidad de trasladar sus enseres; disponer la presencia de funcionarios del gobierno o de sus representantes en el desalojo, en especial del SENAME y del Servicio de Salud; que Carabineros**

de Chile adopte un plan especial para el desalojo, que considere la presencia de niños y niñas y un uso necesario y proporcional de la fuerza pública; proporcionar un alojamiento alternativo o reasentamiento para personas no habilitadas para postular al subsidio habitacional; se disponga la presencia de ambulancias u otros servicios de asistencia de salud en caso de emergencia; y que se adopten las medidas necesarias para asegurar que el reasentamiento para quienes se encuentren habilitados para solicitar un subsidio habitacional se haga en un lugar digno e salubre.

POR TANTO, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, en el Auto Acordado de la Corte Suprema, de 19 de diciembre de 1932, Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, y en las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas;

PIDO A. U.S. ILTMA, se sirva tener por interpuesto acción constitucional de amparo preventivo en favor de las personas ya individualizadas, admitirlo a tramitación y previo informe de los recurridos, acogerlo y declarar que el actuar ilegal y arbitrario la Gobernación de Iquique y Carabineros de la Primera Zona de Tarapacá amenaza la libertad personal y seguridad individual de los amparados, ordenando a la Gobernación provincial de Iquique y a la Primera Zona de Carabineros de Tarapacá disponer todas las medidas administrativas y de coordinación interinstitucional a que hubiere lugar, a fin de poder garantizar la libertad personal y seguridad individual de los amparados, en particular: **dar aviso apropiado a las personas afectadas por el desalojo; disponer un plan adecuado de reasentamiento donde se consideren medidas dirigidas especialmente a proteger a los grupos vulnerables, como niños y niñas; brindarle a las personas afectadas por el desalojo la oportunidad de trasladar sus enseres; disponer la presencia de funcionarios del gobierno o de sus representantes en el desalojo, en especial del SENAME y del Servicio de Salud; que Carabineros de Chile adopte un plan especial para el desalojo, que considere la presencia de niños y niñas y el uso necesario y proporcional de la fuerza pública; proporcionar un alojamiento alternativo o reasentamiento para personas no habilitadas para postular al subsidio habitacional; se disponga la presencia de ambulancias u otros servicios de asistencia de salud en caso de emergencia; y que se adopten las**

medidas necesarias para asegurar que el reasentamiento para quienes se encuentren habilitados para solicitar un subsidio habitacional se haga en un lugar digno e salubre.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. solicitar informe de los hechos denunciados a las siguientes instituciones:

- 1) Gobernación Provincial de Iquique
- 2) Jefe de la Primera Zona de Carabineros de Tarapacá

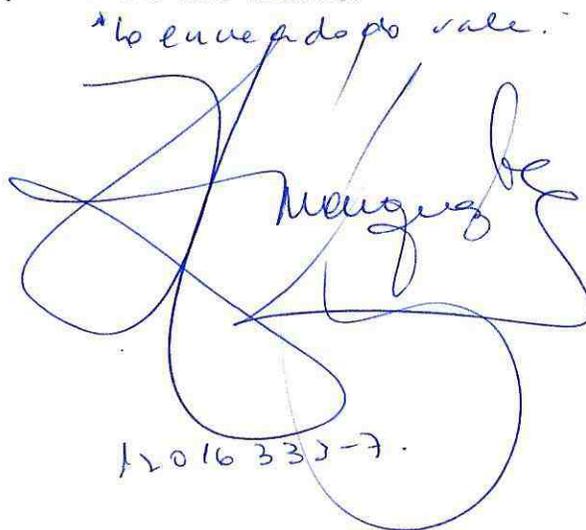
SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S.I. tener por acompañado, con los apercibimientos correspondientes, los siguientes documentos:

- 1.- Copia de la Resolución Exenta N° 846 de 30 de septiembre de 2016, del Gobernador Provincial de Iquique.
- 2.- Un set fotográfico sobre la situación actual del Comité Buen Vivir al 12 de octubre de 2016. (18 PÁG / 35 FOTOS)

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S.I. tener presente que mi parte propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas vía correo electrónico a las casillas de correo electrónico de rbustos@indh.cl; privera@indh.cl; victoriamarquezking@gmail.com, por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a US. Se sirva tener presente que en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión patrocinaré este recurso.

lo enuegado vale.



12016332-7.